

INFORME SECRETARIAL: Tununguá - Boyacá, ocho (8) junio de 2020, al despacho del señor Juez, informando que se recibió escrito de solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante. Sírvase proceder.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



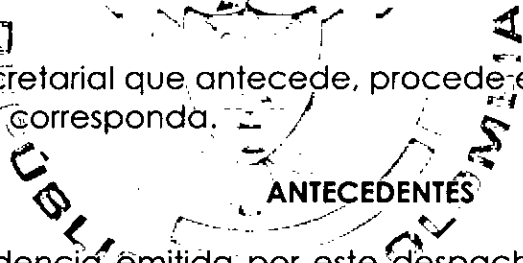
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	158324089001-2020-00029-00
Clase de Acción	Verbal de declaración de Sociedad de Hecho de Carácter Civil o Comercial
Demandante	Nidia Hernández Santamaría
Accionados	Juan bautista Rodríguez Peña

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.



1. Mediante providencia emitida por este despacho judicial el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso entre otras cosas, decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-1035, conforme a lo normado en los artículos 590 y 591 del C.G.P., medida que efectivamente se inscribió en la oficina correspondiente.

2. Posteriormente, mediante auto, fechado el seis de mayo de la misma anualidad, se ordenó que la parte actora, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las prestaciones conforme al numeral 2º del Art 590 del C.G.P. por cuanto en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, en razón que por error del Juzgado no se ordenó la prestación de la caución que ordena la norma antes descrita, y que si no lo hiciere se ordenará el levantamiento de la medida solicitada.

3. Corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción.

El artículo 151 del CGP señala:

Artículo 151 Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayado del Despacho)

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda n escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el cargo. Subrayadas del despacho).

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expreso:

Artículo 154 Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (subrayas fuera del texto)

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1 Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

2 Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.

3 El amparo no se otorga parcialmente; es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorario de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, no será condenado en costas.

Aterrizando al caso de marras, tenemos que la solicitud de amparo es procedente por la actora, y la misma es referida a la de decretar medidas cautelares en favor de la parte actora.

Es relevante afirmar que dicha medida cautelar se solicitó por la apoderada de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, la misma tenía conocimiento que para acceder a la medida solicitada debía sufragar el valor del 20% de las pretensiones para decretar la medida solicitada conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, gastos para práctica, por tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándola inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha medida

cautelar, y no esperar a su correspondiente decreto de la medida para alegarlo.

La Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Sobre el mismo tema, el consejo de Estado² ha dicho lo siguiente:

"[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectivo la igualdad de las partes ante la ley, dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impida atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculiza el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuirá a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]"

Pues bien, la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia³.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentra en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabe lo

¹ Corte Constitucional M.P. Dr. Nilson Pinilla 2007

² Consejo de Estado Radicación No. 25000-23-27-000-2006-01305-01(16.313)

³ Consejo de Estado sección Segunda (1290-2011)

requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley debe alimentos, de conformidad con lo reglado por el artículo 151 del Código General del Proceso, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado por medio de apoderada judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por la caución, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar una apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de las medidas cautelares cuyo costo no es alto, según dictan las reglas de la experiencia. Esto es, no ha acreditado que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que ella requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá – Boyacá:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la actora para que en el término de diez días hábiles preste la caución ordenada, so pena de ordenar el levantamiento de la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCO MUICIPIAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. 17 fijado el 2 de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
SECRETARIO